

Año de 1842.

Jueves 17 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 88.

Se suprimen las compañías de Distinguidos del Ejército y la clase conocida en los Regimientos con el nombre de Cadetes, estableciendo en su lugar un Colegio general de todas armas.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.— El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

Subsecretaría.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Circular.—Persuadido por las razones que me habeis expuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de Oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del Ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y en la Caballería adquieran los demas conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de Distinguidos del Ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de Cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el Ejército en clase de Oficiales serán educados en un Colegio ó Academia que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este Colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el Colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los Oficiales de todas las armas del Ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el

álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las Ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrometacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas: 7.º Geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un Reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los Cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este Reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del Colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el examen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á Subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último examen en todas las armas del Ejército.

El Ingeniero general y los Directores generales de los Cuerpos de Artillería y Estado Mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un examen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de Subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á Oficiales de los sargentos de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 10. Los Subtenientes destinados á la Infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de Caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo Reglamento. Los Subtenientes de Caballería pasarán á hacer el servicio á sus Cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.



Art. 11. Los Subtenientes destinados al Cuerpo de Estado Mayor pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos a la escuela especial de este Cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educación relativa al servicio del mismo Cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada a levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.º Redacción de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificación permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este Cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor entrarán por ahora todos los adictos y Oficiales auxiliares de este Cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los Subtenientes alumnos de Estado Mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente examen, pasarán en clase de Tenientes al Cuerpo.

Art. 15. Los Oficiales destinados a la Artillería pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos a la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los calculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificación permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda extensión, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los Subtenientes alumnos de artillería, después de concluido el curso y sufrido su debido examen, pasarán a hacer servicio en su Cuerpo en clase de Tenientes.

Art. 16. Los Oficiales destinados al Cuerpo de Ingenieros pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos a la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, calculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y maquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de la piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y maquinas de construcciones; puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificación pasagera y permanente en toda su extensión con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos Subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de Artillería.

Art. 17. El Inspector de Caballería, los Directores de Estado Mayor, Artillería y Cuerpo de Ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los Reglamentos correspondientes a cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos Reglamentos se señalará el dia de la realización y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los Cadetes de los Cuerpos de Infantería y de Caballería que para el dia de esta instalación deseen entrar en el Colegio central; los del Colegio militar actual, y los individuos de las Compañías de Distinguidos entrarán en el Colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 20. Los Cadetes de Artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al Colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los Cadetes de los regimientos de Infantería y Caballería que no quieran pasar al Colegio militar central, conservaran en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contandose siempre con los que lo han verificado: mas quedará la puerta cerrada a toda admision en dicha clase de Cadetes después de la publicación de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid a 22 de febrero de 1842.—A. D. Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1842.—San Miguel.

Y de la propia orden lo transcribo a V. S. para los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1842.—Infante.—Señor Gefe político de Palencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 9 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 89.

Se encarga adelantar a los Ministros del altar, que no hayan recibido la tercera parte que les está asignado para el personal y gastos del Culto, las cantidades necesarias, a fin de que puedan celebrarse las funciones de Semana Santa y Pascua con la debida solemnidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en circular fecha 7 del actual, me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado al de mi cargo la adjunta circular, que con fecha 24 de febrero próximo pasado ha dirigido a los Intendentes, sobre la contribucion del Culto y Clero. Y habiendo dado cuenta a S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que la remita a V. E. para que vista la importancia de su objeto, a cuya consecucion deben contribuir con igual celo todas las autoridades en la parte que les toque con arreglo a la ley, se sirva circularla con urgencia a las Diputaciones provinciales, a las cuales es la voluntad de S. A. que con este motivo y con el de la proximidad de las festividades religiosas de Semana Santa y Pascua se les encargue, que en el caso de no haber percibido algunas Iglesias la tercera parte de la asignacion personal de sus Ministros y gastos del Culto, mandada pagar por orden de 6 de febrero último trasladada al Ministerio de Hacienda, se pongan de acuerdo con los Diocesanos, Gobernadores Eclesiasticos y Presidentes de las Iglesias a fin de adelantarles la cantidad suficiente para aquellas festividades, a indemnizar de los primeros productos de la contribucion que a dichas Iglesias corresponda.—Lo traslado a V. S. de orden de S. A. con inclusion de una copia de la Circular que se cita, a los fines que se expresan.—Circular que se cita.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—En ór-



den de 17 de enero último se hizo á V. S. el mas estrecho encargo para que por cuantos medios estuviesen á su alcance activase la cobranza de la contribucion general del Culto y Clero, á fin de cubrir cual corresponde las sagradas obligaciones á que estan afectos sus productos. Si en muchas provincias los resultados han correspondido, como era de esperar, á una excitacion tan terminante, en otras sin embargo no ha sucedido lo mismo por causas mas ó menos fundadas, porque todas debieron quedar sometidas á la energía y actividad de las Autoridades del Gobierno. Ninguna pudo ser bastante para impedir que los Intendentes obligaran á los Ayuntamientos al puntual cumplimiento del artículo 13 de la ley, y 19 de la Instruccion de 14 y 31 de agosto del año próximo pasado, sobre pago de las asignaciones del Clero parroquial, aun cuando estas no se hallen definitivamente fijadas, pues la diferencia que resulte será subsanada en las buenas cuentas sucesivas, ni ninguna tampoco pudo impedirles que excitasen continuamente el celo de las Corporaciones populares para que diesen concluidos los repartimientos en los términos de instrucción, ó al menos en el mas breve que fuere posible, atendidas las circunstancias de cada provincia, removiendo con mano fuerte los obstáculos que pudieran impedirlo. = Ahora que en todos los puntos deben estar terminadas estas operaciones, la acción de la Intendencia puede hacerse sentir con mas eficacia, y usar si fuere necesario de la facultad que le concede el artículo 13 de la Instrucción para despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos, sin cuidarse de elevar consultas, muchas de ellas inútiles, sino resolviendo por sí las dudas que ocurran segun el texto de las citadas Ley é Instrucción. Al comunicar á V. S. estas prevenciones me manda S. A. el Regente del Reino que le recuerde de nuevo la responsabilidad en que incurren los que no llenen cumplidamente y á satisfaccion del Gobierno el deber sagrado de activar la cobranza de esta contribucion, deber que á mas de ser peculiar del destino de V. S. lo reclama imperiosamente el decoro del mismo Gobierno por el estado lastimoso del Culto y Clero en la mayor parte de las Diócesis, y la necesidad y las razones de conveniencia y de política que hay para que este primer ensayo de contribucion obtenga un resultado satisfactorio. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1842. = Pedro Surra y Rull. = Señora... = Es copia.

*Lo que he mandado insertar en el boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, hagan cuanto esté de su parte para que los deseos de S. A. el Regente del Reino se vean cumplidos. Si por alguno de ellos (que no lo espero de su notorio celo) hubiese la menor omision, me verá en la precision de proceder á lo que hubiese lugar. Bien conocido de todos es el objeto á que se dirijen las preinsertas circulares, por lo que estoy convencido de que las expresadas Corporaciones municipales cooperarán en cuanto puedan á fin de que se lleve á cabo y no fulte nada á los Párrocos en esta próxima Semana Santa y Pascua, para que las funciones religiosas se hagan con la solemnidad que siempre se ha acostumbrado. Palencia 11 de marzo de 1842. = Canuto Aguado.*

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por el artículo 17 de la Real Instruccion de 5 de octubre de 1834 se previene por punto general á todos los pueblos de la Provincia que para el 15 de dicho mes han de tener concluidas y cerradas las

matrículas del subsidio industrial y de comercio, presentándolos en esta Intendencia para su examen y aprobacion: mas no habiendo cumplido con este deber los Pueblos que á continuacion se expresan; les prevengo que si en el término preciso é improrogable de quince dias no lo verifican, la Intendencia se verá en el caso de usar de medidas severas que estan en el círculo de sus atribuciones. Palencia 11 de marzo de 1842. = Benito Maria Caballero. = *Insértese: Aguado.*

*Relacion de los pueblos de esta Provincia que no han presentado las matrículas del Subsidio de comercio, correspondientes al presente año de 1842.*

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	
	Revilla de Campos.
	Rivas.
	Reinoso.
	Santa Cecilia.
	San Martin de la Fuente.
	Santoyo.
	Santiago del Val.
	S. Cebrian de Buenama-
	dre.
	Soto de Cerrato.
	Torre de Mormojón.
	Torquemada.
	Tamara.
	Tabanera.
	Valdeolmillos.
	Villamartin.
	Valle de Cerrato.
	Villada.
	Villahumbrales.
	Villacidaler.
	Villalobon.
	Villaldavin.
	Villagimena.
	Villamediana.
	Villodre.
	Valdecañas.
	Villan de Palenzuela.
	Villodrigo.
	Villaviudas.
	Villaconancio.
	Ventosa.
	Villamuriel.
	Usillos.
	Dehesa de Espinosillo.
	Id. de Fuentescárcel.
	Id. de Matanza.
	Id. del Rebollar.
	Id. de San Pedro de la
	Yedra.
	Id. de Tablada.
	Id. de Valverde.
	Id. de Villandrando.
	Despoblado de Padilla.
	Id. de Barrio-melgar.
	Id. de Villarramiro.
	Id. de Villahan.
	Granja de Oimos.
	Id. de Villafruela.
	Id. de Villagutierrez.
	Monasterio del Moral.
	Id. de San Pelayo.
	Monte del Rey.
	Venta de San Isidro.
	Id. de Valdemudo.
	Priorato de Santa Cruz.
	Id. de Becerrilejos.

*Palencia 10 de marzo de 1842. = Lopez.*



GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANECA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Guardo. . . . .	4ª Semana de Febrero. . .	22	18	19	»	30	»	48	»	72	»	14	»	29	8	»	»	3	Nieves. . . . .	Pulmonías.
Herrera. . . . .	Idem. . . . .	23	17	17	40	24	17	64	28	58	40	21	38	60	8	8	14	4	Lluvias. . . . .	Idem.
Prádanos. . . . .	Idem. . . . .	24	18	18	48	30	19	84	36	54	»	15	»	45	9	»	»	5	Bueno. . . . .	Fiebres catarrales.
Carrion. . . . .	1ª id. de Marzo. . . . .	22	12	15	36	16	12	36	»	60	38	17	60	60	10	»	14	4	Idem. . . . .	Constipados.
Cervera. . . . .	Idem. . . . .	29	18	16	40	30	16	60	31	58	50	22	»	30	8	8	16	6	Idem. . . . .	Buena.
Guardo. . . . .	Idem. . . . .	22	18	19	»	30	»	48	»	60	»	14	»	29	8	»	»	3	Frios. . . . .	Pulmonías.
Grijota. . . . .	Idem. . . . .	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	10	»	12	4	Bueno. . . . .	Buena.
Torquemada. . . . .	Idem. . . . .	24	16	18	60	24	15	72	28	56	»	10	»	34	8	»	12	3	Idem. . . . .	Calenturas.
Villada. . . . .	Idem. . . . .	»	»	17	»	»	»	48	»	»	»	7	»	»	8	»	»	3½	Idem. . . . .	Buena.
Palencia. . . . .	2ª id. de id. . . . .	21	12	16	50	23	13	64	29	58	52	19	60	49	12	12	13	6	Idem. . . . .	Idem.

Palencia 15 de Marzo de 1842. = Canuto Aguado.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.